

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a «Laboratorios Castellón, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Bretón de los Herreros, sesenta y nueve, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de penicilina, estreptomina, y/o dihidroestreptomina y cloranfenicol y sus respectivas sales por exportaciones previamente realizadas de productos farmacéuticos conteniendo dichos antibióticos.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien gramos de penicilina, estreptomina o dihidroestreptomina y cloranfenicol o sus sales contenidos en los productos farmacéuticos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria ciento tres gramos de dichos productos. Los productos de importación deberán ser precisamente de la misma especie y similares características que los contenidos en las especialidades farmacéuticas exportadas.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el día once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1043/1965, de 8 de abril, por el que se concede a «Fenixbron, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de lingote y chatarra de latón para la fabricación de cuerpos de grifos, con destino a la exportación.

La entidad «Fenixbron, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de lingote y chatarra de latón para la fabricación de cuerpos de grifos, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fenixbron, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de la Virgen de

Montserrat, s/n., San Juan Despí (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de lingote y chatarra de latón para la fabricación de cuerpos de grifos, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Tanto las importaciones como las exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la firma concesionaria, sitos en avenida de la Virgen de Montserrat, s/n., San Juan Despí (Barcelona).

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas son del cuatro por ciento de las materias primas importadas y no devengarán derecho arancelario alguno. Los subproductos aprovechables ascienden a nueve por ciento de las mismas y adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de quince mil kilos de lingote de latón y de quince mil kilos de chatarra de latón.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal; sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1044/1965, de 8 de abril, por el que se concede a la firma «Derivados del Azufre, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azufre terrón por exportaciones de metabisulfito potásico.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Derivados del Azufre, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azufre terrón por exportaciones de metabisulfito potásico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación

de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Derivados del Azufre, Sociedad Anónima», con domicilio en Ceñaceros, seis, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de azufre terrón como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de metabisulfito potásico, previamente exportado.

Artículo segundo. Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo tercero.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de metabisulfito potásico podrán importarse cuarenta y siete kilos de azufre terrón.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por este último concepto.

Artículo cuarto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1045/1965, de 8 de abril, por el que se rectifica el artículo tercero del Decreto 4087/1964, que concedió a «Givaudán Ibérica, S. A.», la franquicia arancelaria para la importación de metacresol puro y de sulfato de dimetilo, como reposición de exportaciones de ambrol.

Por Decreto número cuatro mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), se concedió a «Givaudán Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metacresol puro y sulfato de dimetilo como reposición de exportaciones de ambrol.

En su artículo tercero se fijaba que la concesión tenía efectos a partir de la publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Habiendo realizado exportaciones «Givaudán Ibérica, Sociedad Anónima», entre el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de presentación de la solicitud en el Ministerio de Comercio, y el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de la inserción del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», solicita que al amparo de la norma duodécima de las aprobadas por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres se le conceda efecto retroactivo a las exportaciones realizadas entre ambas fechas.

No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que refutada en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión, se accede a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo tercero del Decreto número cuatro mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre, quedará redactado así:

«Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, con efectos a partir del dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, para aquellas exportaciones que, realizadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se hayan formulado de acuerdo con lo dispuesto en la norma duodécima de las aprobadas por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 21 de abril de 1965 por la que se autoriza a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fermachine de hierro o acero, fermachine de acero fino al carbono por exportaciones de cables de hierro y acero con alma metálica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», solicitando la importación con franquicia arancelaria de fermachine de hierro o acero y fermachine de acero fino al carbono por exportaciones previamente realizadas de cables de hierro y acero con alma metálica.

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», con domicilio en Paseo de Gracia, 7, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de fermachine de hierro o acero y fermachine de acero fino al carbono de 5,5 a 8 milímetros de espesor como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de cables de hierro y acero con alma metálica previamente exportados.

2.º Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

3.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos exportados de cables de hierro o acero fino o acero fino al carbono podrán importarse 104 kilos con 500 gramos del correspondiente fermachine.

Se consideran subproductos el 4,3 por 100 del fermachine importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.2.b., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

4.º Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 22 de julio de 1964 hasta la fecha indicada también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

5.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

6.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.